



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Levantamiento de Patrimonio de Familia
Rad. Juzgado:	540013160003201700309 00
Rad. Tribunal:	2019-0200 01
Demandante:	MARIA JULIANA PEREZ GRANADOS
Demandado:	OLGA VILLA GARCÍA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

Pese a la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia. Así mismo, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue radicada desde el 16 de junio del 2017, la misma no fue admitida sino hasta el 22 de agosto del 2018, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación que mediante auto del 30 de julio de dicho año revocó el rechazo de plano de la demanda y, como quiera que la admisión de la demanda fue notificada el 23 de noviembre del próximo pasado y entre dicha calenda y el proferimiento del fallo objeto de inconformidad no ha transcurrido un término superior a un año, precedente es concluir que la sentencia con la que se puso fin a la instancia fue emitida en tiempo y por la autoridad competente para ello.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con la alzada incoada, es menester precisar que escuchado el audio de la audiencia celebrada el 21 de junio del 2019, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, debe inadmitirse el recurso de apelación formulado, habida cuenta que éste, no refieren en manera alguna los reparos concretos y sucintos que le

hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante esta instancia.

Este que téngase en cuenta que si bien a minuto 23:05 el apoderado judicial de la actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, vale la pena resaltar que la misma se limitó a reconocer que a la fecha no existe patrimonio de familia que levantar y aunque afirma que debía proferirse una decisión de fondo, dicha manifestación en manera alguna permite inferir con que parte de las consideraciones del *a quo* está en desacuerdo y sobre todo que efecto pretende con el estudio que haga este colegiado, pues téngase en cuenta que simplemente se limita a decir que el superior estudie la sentencia y si así lo considera revoque parcial o totalmente la sentencia, agregando que si considera procedente se compulsen copias ante la Fiscalía, sin siquiera manifestar la razón de su dicho.

Por lo anterior y como quiera que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC18967-2017 de 15 de noviembre del 2017, rad. 03041-00, consideró: “(...) *En efecto, reza a la letra el canon 322 del Código General del Proceso, que: «Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior» (resalta la Sala). Se desprende de tal transcripción, que **el legislador ordena, sin rigor alguno al recurrente, concretar los reparos sobre los cuales versará la sustentación, esto es, *exponer en forma clara y sucinta cuáles son las razones por las que considera que el fallo recurrido debe ser revocado* (...)**”, considera la Sala que el recurso formulado no con cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, pues no se cumple a cabalidad lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, consistente en que los reparos deben versar sobre la decisión proferida, esto es, las consideraciones que hizo el juez de instancia para resolver el asunto en primera grado.*

Por lo anterior, esta magistratura.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por la señora María Juliana Pérez Granados.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013103006201800001 00
Rad. Tribunal:	2019-0211 01
Demandante:	ESTRUMENTAL S.A.
Demandado:	NOE ORJUELA SILVA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la sentencia objeto de apelación fue emitida en audiencia celebrada el 18 de junio del 2019, no lo es menos que mediante auto del 15 de noviembre del 2018 se prorrogó la competencia por el término de 6 meses. Así las cosas y como quiera que el término del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquitaba el 5 de abril del año en curso, procedente es concluir que el fallo emitido se profirió en tiempo y por el juez competente para ello.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido incoada en la oportunidad establecida en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la normatividad procedimental vigente, al minuto 56:06, señala los reparos

concretos que le hace a providencia impugnada y sobre los cuales versará su sustentación ante esta superioridad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada¹, en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 18 de junio del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró infundada la oposición formulada y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Noe Orjuela Silva



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013153001201800126 01
Rad. Tribunal:	2019-0184 01
Demandante:	YOLANDA ANGARITA PABON
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y ELFIDO ORTIZ CLARO

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue presentada el 11 de mayo del 2018, la notificación del último de los demandados del auto admisorio de la demanda se surtió hasta el 28 de junio dicho año y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, el término del año para dictar sentencia en primera o única instancia se contabilizará a partir de la notificación de dicha providencia a la parte demandad, procedente es concluir que la sentencia objeto de inconformidad fue proferida en tiempo y por el juez competente para ello.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por los extremos procesales, además de haberse incoado en tiempo precisa, de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida en audiencia realizada el pasado 24 de mayo hogañó, relativos a la falta de demostración de la calidad de compañera permanente y la indebida valoración para tasar los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de las partes en controversia¹, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declararon infundadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo, a la vez que se declaró civilmente responsable a Elfido Ortiz Claro y lo condenó a él y a la aseguradora por los perjuicios morales causados a la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Liberty Seguros S.A. y Yolanda Angarita Pabón



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Rad. Juzgado:	540012213000201900085 00
Rad. Tribunal:	2019-0136 01
Demandante:	CLARA LEONILDE DUARTE DE MATAMOROS
Demandado:	CARMEN RUSBELIA PEREZ IBARRA Y ROSALBA PEREZ IBARRA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión debe reunir los requisitos allí previstos, fundarse en una o varias de las causales establecidas en el artículo 355 *ídem* y formularse por quien este legitimado para incoar la alzada, así como que para el momento de su radicación no hubiese transcurrido el término establecido en el artículo 356 de la procedimental, de entrada se advierte que la presente solicitud ha de ser admitida.

En primer lugar, téngase en cuenta que la señora Clara Leonilde Duarte de Matamoros se encuentra legitimada para impetrar el recurso objeto de estudio, habida cuenta que es la demandada dentro del proceso de restitución incoada por Carmen Rusbelia Pérez Ibarra y Rosalba Pérez Ibarra.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda se identifica plenamente al recurrente y las personas que fungieron como partes dentro del proceso objeto de revisión, determina claramente la causal invocada con expresión de los hechos concretos que sirven de fundamento, la cual se circunscribe a la causal 8.

Finalmente, se advierte que entre el momento de proferirse la sentencia de segundo grado 14 de marzo del 2019 y el de radicarse la presente acción de revisión (16/05/2019), no han transcurrido los 2 años a que hace alusión el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual se advierte que la demanda fue presentada en tiempo.

En mérito de lo expuesto,

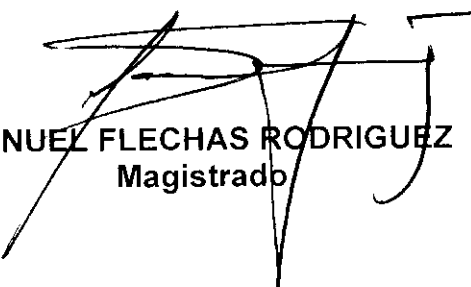
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de revisión impetrada por la doctora Stefania Rafala Girón quien actúa como apoderada judicial de la señora **Clara Leonilde Duarte de Matamoros** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander el 14 de marzo del 2019 dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido en su contra por **Carmen Rusbelia Pérez Ibarra y Rosalba Pérez Ibarra**, con radicado 5400140530072016900838 00.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora Stefania Rafala Girón como apoderada judicial de la recurrente en revisión de conformidad con lo establecido en el poder a ella otorgado y obrante a folio 14 del presente cuaderno.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría se ORDENA dar traslado a la parte demandada, integrada por **Carmen Rusbelia Pérez Ibarra y Rosalba Pérez Ibarra**, por el término de cinco (5) días en la forma establecida en el artículo 91 de la mentada procedimental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado